



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-029135

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02017-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1040-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFRACTARIOS PERUANOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO CARMEN DE LA LEGUA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
ACTIVIDAD : FABRICACION DE PRODUCTOS
REFRACTARIOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0484-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 2814-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 13 y 14 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)² a la Planta Callao³ de titularidad de Refractarios Peruanos S.A. (en adelante, **el administrado**)⁴.
2. El 24 de setiembre de 2020, mediante el Informe de Supervisión N° 00495-2020-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0193-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100013151.

² La supervisión regular 2020 se realizó en el marco de las funciones de supervisión asumidas por el OEFA para verificar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, referidas a controlar y mitigar los aspectos ambientales como emisiones atmosféricas y ruido ambiental, al manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos del administrado y presentación y evaluación de la ejecución de los reportes ambientales propios de la actividad industrial de fabricación de productos refractarios que se desarrolla en la Planta Callao de titularidad del administrado.

³ La Planta Callao se encuentra ubicada en la Av. Materiales N° 2828, distrito Carmen de la Legua, provincia Constitucional del Callao.

⁴ De la consulta efectuada al SICOVID, se verificó que el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Callao el 5 de junio de 2020.

⁵ Documento con registro 2020-I01-029135 contenido en el Expediente N° 203-2020-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de mayo de 2022 y notificada por casilla electrónica el 07 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, el 10 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1234-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 0484-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸**.
6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos en el marco del presente PAS.

6

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

7

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

8

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. El 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 2814-2022-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a los informes de ensayo que sustentan la ejecución del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.

a) Obligación ambiental fiscalizable

8. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)⁹, el titular de la actividad tiene la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo reglamento; así como facilitar la información que disponga cuando este se lo requiera.
9. El artículo 62° del RGAIMCI¹⁰, prescribe que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, señala que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, y en caso de que el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del reporte ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.
10. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)¹¹, dejar de

9

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

10

RGAIMCI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

11

RCD N° 004-2018-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La Planta Industrial Callao de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 13 de junio de 2007, el cual establece el compromiso de realizar el monitoreo de aire, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental y ocupacional, con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

Anexo 2
Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Parámetro	Puntos de muestreo	Frecuencia
Calidad de Aire	PM-10, SO ₂ , NO _x , CO, Pb	2	Semestral
Emisiones Gaseosas	Partículas, SO ₂ , NO _x , CO, CO ₂ , HCT	3	
Efluentes Líquidos	T, pH, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas	1	
Ruido Ambiental	Puntos colindantes a la planta industrial.	4	
Ruido Ocupacional	En los principales puntos del proceso productivo.	Varios	

12. Posteriormente, se realizó la modificación del DAP mediante Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 04 de mayo de 2011, sustentado en el Informe N° 1382-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el cual establece el cambio de frecuencia de monitoreo de semestral a anual.

"(...)

4.4 Luego de concluido con la evaluación del informe esta Dirección procede a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo de la frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambientales de la empresa Refractarios Peruanos S.A., estableciéndose que a partir de la fecha sea presentados con frecuencia anual.

(...)"

(resaltado agregado)

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...) 6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno

Industria manufacturera y comercio interno					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del artículo 13 y artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

13. En ese sentido, considerando que el Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAFI del 4 de mayo de 2011 señala que, a partir de la fecha, los informes de monitoreo serán presentados con frecuencia anual, los informes de monitoreo ambiental serán contabilizados a partir del 5 de mayo de 2011 al 4 de mayo de 2012 y, así, sucesivamente.
14. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de realizar y presentar el informe de monitoreo ambiental en el periodo comprendido desde mayo de 2019 a mayo 2020.
- c) Análisis del Hecho Imputado N°1
15. En el marco de la Supervisión Regular 2020, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verificó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, mediante el escrito con registro N° 2019-E01-106180 del 5 de noviembre del 2019, en el cual se advirtió lo siguiente:

Periodo	Fecha de muestreo	Matriz	Parámetros	Informes de ensayo	Condiciones observadas
Mayo 2019 a mayo 2020	25/09/2019 26/09/2019	Emisiones atmosféricas	Partículas, SO ₂ , NO _x , CO, CO ₂ , Hidrocarburos Totales	95244L/19-MA, 105519L/19-MA, 95251L/19-MA, 95249L/19-MA, 95250L/19-MA, 95248L/19-MA, 95245L/19-MA, 95246L/19-MA, 105521L/19-MA, 105522L/19-MA, 105523L/19-MA.	En las cadenas de custodia se indica que se realizó el monitoreo de hidrocarburos totales. Asimismo, en el Informe de monitoreo se mencionan los resultados. No obstante, en los informes de ensayo presentados no se reportaron los resultados del parámetro mencionado.

16. En esa línea, se advierte que la Autoridad Supervisora señaló que en el Informe de monitoreo y en las cadenas de custodia, presentados mediante escrito con registro N° 2019-E01-106180 del 5 de noviembre del 2019, el administrado reportó los resultados del monitoreo de los parámetros de Partículas, SO₂, NO_x, CO, Hidrocarburos Totales (HCT) del componente de emisiones gaseosas. No obstante, **no obran los informes de ensayo que sustenten los resultados del monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) del componente de emisiones gaseosas.**
17. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a que no presentó los informes de ensayo del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.
18. Sobre el particular, cabe indicar que, la no presentación de los informes de ensayo de los monitoreos realizados impide al OEFA verificar y validar los resultados que el administrado viene reportando en su Informe de Monitoreo Ambiental, respecto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a las concentraciones de hidrocarburos totales que su actividad industrial viene generando hacia el ambiente.

19. Cabe indicar que, de la revisión del acervo documentario transferido al OEFA, los documentos que obran en el expediente, así como del SIGED del OEFA, se advierte que no obra documento alguno con el cual se verifique que el administrado haya presentado el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a los informes de ensayo del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.
20. En esa línea, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
21. Por otro lado, es preciso mencionar que, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
22. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹², el administrado en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las normas que regulan la actividad que le corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
23. De lo actuado en el expediente; y de la revisión del SIGED del OEFA, quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a los informes de ensayo que sustentan la ejecución del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.
24. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
25. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que

¹²

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1324082-resolucion-n-050-2016-oefa-tfa-sepim>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

26. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)¹³ dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
27. Por otro lado, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS¹⁴ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
28. En concordancia con ello, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)¹⁵, dispone que el almacenamiento central para

13

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. (...)

14

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

15

RLGIRS

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.

29. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.1 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS¹⁶, no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1500) UIT.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 2

30. En el marco de la supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión del escrito con registro N° 2020-E01-060472 del 20 de agosto de 2020, se advirtió que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, la cual se encuentra techada, señalizada, con piso de concreto, canaletas con rejillas metálicas, paredes de ladrillos y concreto. Sin embargo, dicha área no se encuentra cercada ni cerrada.

Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

16

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

31. Asimismo, se observó que en el interior del almacén había residuos peligrosos tales como bolsas rojas y negras conteniendo residuos, contenedores metálicos impregnados con hidrocarburos sobre parihuelas también contaminadas con hidrocarburos¹⁷.
32. Al respecto, cabe agregar que en el interior del almacén también se observa derrame de hidrocarburos sobre el geotextil.
33. Así también de la revisión de la Declaración de manejo de residuos sólidos del 2019, presentado con escrito con registro 2020-E01-060472 del 20 de agosto de 2020, se verifica que el administrado genera residuos como trapos usados con aceites y grasas, Baterías, Luminarias, Pilas, Aceites y Grasas Contaminadas.
34. Por lo tanto, ha quedado evidenciado que, el administrado genera residuos sólidos peligrosos, los cuales deben estar almacenados en una instalación cercada, techada, con los residuos segregados, distribuidos teniendo en consideración su compatibilidad física, química y biológica, con sistemas de contención y drenaje acondicionados, así como señalización en un lugar visible, conforme a lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS.
35. En base a lo mencionado anteriormente, se advierte de las fotografías adjuntas al escrito con registro N° 2020-E01-060472 del 20 de agosto de 2020, que el área de almacén de residuos peligrosos cuenta con las siguientes condiciones: (i) acondicionada y techada, (ii) pasillos o áreas de tránsito que permiten el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia y piso de concreto iii) sistema de contención, provisto por muros de contención¹⁸; canaletas con rejillas metálicas y geotextil que hace la función de impermeabilización iv) un extintor contra incendios.
36. Sin embargo, el área de acopio carece de las siguientes condiciones técnicas: (i) sistemas de higienización operativos; (ii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; (iii) el área no se encuentra cercada ni cerrada de manera que evite el acceso de personal no autorizado; (iv) los residuos sólidos peligrosos se encuentran en bolsas, y son acumulados dentro del área; por lo que, los residuos no se encuentran distribuidos acorde a su compatibilidad.

Registro fotográfico del escrito con registro 2020-E01-060472 del 20 de agosto del 2020 para las acciones de supervisión del presente PAS

¹⁷ Ver fotografías remitidas mediante escrito de registro N° 2020-E01-060472 del 20 de agosto de 2020.

¹⁸ Al respecto, cabe precisar que, la indicada referencia hace mención a los muros de aproximadamente de 1.5 metros, que separan los dos compartimentos que forman el almacén de residuos sólidos peligrosos (bloques de cemento).



Vista fotográfica del almacén de residuos sólidos peligrosos que se encuentra cercado parcialmente con pared de ladrillos y concreto, techado con calamina metálica, provisto de sistema de drenaje, carteles de señalización, dispositivos de almacenamiento (contenedores), sistema de impermeabilización (geotextil) y un extintor como sistema de seguridad contra incendios. Se encuentra provisto de dos compartimentos para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.



Vista fotográfica del área (compartimento) destinada al almacenamiento de aceites usados y lubricantes la cual cuenta con un cerco parcial de concreto, techo de calamina metálica, sistema de drenaje provisto de canaletas y rejillas, contenedores metálicos sobre parihuelas de madera



Vista fotográfica del área (compartimento) destinada al almacenamiento de trapos usados, baterías usadas y luminarias, los mismos que se encuentran contenidos en bolsas plásticas. Se observa la implementación de un extintor.

37. Asimismo, se debe precisar que, el área de acopio de residuos sólidos peligrosos carece de equipos de respuesta ante posibles derrames, relacionado con el sistema de higienización operativo, que de manera referencial comprende lo siguiente: equipo de protección personal, equipos de herramienta y desinfección (escobas/escobillas y recogedores), entre otros¹⁹.

¹⁹

De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

38. En esa línea, cabe indicar que, de la revisión y análisis de las fotografías presentadas por el administrado; se corrobora que los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao se encuentran almacenados en áreas que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS, como se detalla a continuación:

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Callao			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	X	
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A.	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	X	
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

39. En atención al cuadro anterior, cabe señalar que, las mencionadas condiciones son imprescindibles para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao, a razón que, cumplen las siguientes funciones:

- i. **Cercado:** constituye un medio disuasivo físico de entrada para prevenir que el personal no autorizado ingrese al área de almacén, delimitando los perímetros y para tener un mejor manejo en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida).

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- ii. *Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica:* permite clasificar los residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad y evitar reacciones adversas o no compatibles entre ellos, con la finalidad de controlar y reducir algún tipo de riesgos.
 - iii. *Sistemas de higienización operativos:* permite realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.
 - iv. *Señalización:* técnica de seguridad utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, ubicado estratégicamente en lugares visibles del área de acopio de residuos sólidos para identificar y clasificar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su peligrosidad.
40. De lo expuesto, se advierte que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra señalizado, cercado parcialmente con ladrillos y concreto, techado con calamina metálica, sistema de drenaje compuesto por canaletas y rejillas metálicas, un sistema de impermeabilización (geotextil). Sin embargo, se aprecia que **no se encuentra cerrado, cercado ni provisto de carteles de señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos, ni sistema de higienización operativos. Asimismo, se advierte que los residuos sólidos peligrosos no se encuentran segregados de acuerdo a su compatibilidad, toda vez que, se encuentran contenidos en bolsas plásticas de manera conjunta (sin segregar).**
41. Sobre el particular, cabe indicar que, el no contar con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos conforme lo establece la LGIRS y su reglamento, no permite limitar el acceso a estos residuos acopiados, generando un potencial riesgo de afectación a la salud humana, ya que los residuos peligrosos que se encuentren al interior podrían ser manipulados por el personal, sin considerar sus características de peligrosidad (como la reactividad, inflamabilidad, toxicidad, corrosividad, entre otros); existiendo el riesgo de afectación a la salud de las personas expuestas al contacto directo durante el manejo de los residuos antes mencionados.
42. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
43. Por lo que, de la revisión de los actuados del presente Expediente y de los medios de prueba presentados por el administrado, ha quedado evidenciado que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que reúna las condiciones establecidas en la LGIRS y el RLGIRS.
44. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

45. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
47. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

20

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

21

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

48. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hecho imputado N° 1

51. La conducta infractora esta referida a que el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a los informes de ensayo que sustentan la ejecución del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.
52. Al respecto, corresponde señalar que la infracción materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente o algún tipo de riesgo de afectación a la salud de las personas; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

III.2.2 Hecho imputado N° 2

54. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que la distribución de los residuos sólidos peligrosos no se realiza de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

riesgos; el almacén no se encuentra cercado, cerrado ni provisto de sistemas de higienización operativos²².

55. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
56. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
57. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la presunta conducta infractora analizada haya generado un daño que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente, es decir, que cuente con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, todo ello de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **5.645 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a los informes de ensayo que sustentan la ejecución del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.	0.956 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que	4.689 UIT

²²

De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	Conductas Infractoras	Multa final
	reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	
	Multa Total	5.645 UIT

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2814-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³ y se adjunta.
61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a los informes de ensayo que sustentan la ejecución del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

23

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

24

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

25

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0193-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.645 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, en el extremo referido a los informes de ensayo que sustentan la ejecución del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos totales del componente de emisiones gaseosas.	0.956 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	4.689 UIT
Multa Total		5.645 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0193-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 5°.- Informar a **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 6°.- Informar a **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **REFRACTARIOS PERUANOS S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/GOC/jpmt

26

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09146127"



09146127